
Sentencia impugnada: C/mara Penal de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macorçs, del 6 de abril de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Rafael Eladio Nez.

Abogada: Licda. Walkiria Aquino De la Cruz.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germjn Brito, Presidenta; Esther Elisa Ageljn Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmjn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Rafael Eladio Nez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1353574-4, domiciliado y residente en la calle Gregorio Lupern n.º. 39, La Romana, contra la sentencia n.º. 334-2018-SSEN-205, dictada por la C/mara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorçs el 6 de abril de 2018, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al Juez Presidente en funciones dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo a la Licda. Walkiria Aquino de la Cruz, defensora pblica, en la formulacin de sus conclusiones en la audiencia, en representacin de Rafael Eladio Nez, recurrente;

Oçdo el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la Repblica, Licdo. Andrés M. Chalas VelJzquez;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por la Licda. Walkiria Aquino de la Cruz, en representacin de Rafael Eladio Nez, depositado en la secretarçsa de la Corte a-qua el 15 de mayo de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n.º. 3255-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de septiembre de 2018, que declar. admisible en cuanto a la forma, el recurso que se trata y fij audiencia para conocerlo el 19 de noviembre de 2018; fecha en la cual se difiri el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dçsas dispuestos en el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el dçsa indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artçculos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, 309-1, 309-2 y 309-3 del Cdigo Penal Dominicano; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 7 de agosto de 2014, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial del Distrito Judicial de La Romana, Licda. Marcsa Magdalena Polanco, present formal acusacin y solicitud de apertura a juicio contra Rafael Eladio Nez, imputndolo de violar los artculos 2, 295, 309, 309-1, 309-2 y 309-3 del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio de Berta Jimenez;
- b) que el Juzgado de la Instruccin del Distrito Judicial de La Romana acogi la referida acusacin por lo cual emiti auto de apertura a juicio contra el imputado, mediante la resolucin nm. 237-2014 del 15 de diciembre de 2014;
- c) que para la celebracin del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cjmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dict la sentencia nm. 30/2017 el 23 de marzo de 2017, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Rafael Eladio Nez, de generales que constan en el proceso, culpable de violacin a las disposiciones contenidas en los artculos 309 parrafo I, II, III del Cdigo Penal Dominicano, en perjuicio de Berta Jimenez; en consecuencia, se le condena al imputado a cinco (5) aos de prisin; SEGUNDO: Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la Oficina de la Defensa Pblica de este Distrito Judicial de La Romana”;

- d) que no conforme con esta decisin, el imputado interpuso recurso de apelacin, siendo apoderada la Cjmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorss, la cual dict la sentencia nm. 334-2018-SSEN-205, objeto del presente recurso de casacin, el 6 de abril de 2018, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, declara buena y valida la solicitud de extincin de la accin penal planteada por la defensa; en cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes dicha solicitud de extincin; SEGUNDO: rechaza el recurso de apelacin interpuesto en fecha uno (1) del mes de agosto del ao 2017, por la Licda. Walkiria Aquino de la Cruz, defensora pblica del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representacin del imputado Rafael Eladio Nez, contra sentencia penal nm. 30/2017, de fecha veintitrs (23) del mes de marzo del ao 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cjmara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo copiado en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Declara las costas de oficio por haber sido asistido el imputado por la Defensa Pblica” sic;

Considerando, que los argumentos que acompaan los motivos presentados por el recurrente, alegan en sintesis:

“Motivo I: Violacin a la ley por errnea aplicacin de la norma juridica; artculos 69 numerales 1, 2, 10 y Art. 110 de la Constitucin Dominicana. Arts. 1, 7, 8, 25, 44.11, 148 y 149 del Cdigo Procesal Penal Dominicano. Que el imputado Rafael Eladio Nez nunca ha provocado un retardo en su proceso, sino que todos los aplazamientos fueron originados por el Ministerio Pblico, con el ansia de que la victima este presente ya que esta no quersa ir a las audiencias por la falta de interes, y porque no quersa que al imputado lo condenaran; Motivo II: Violacin a la ley por errnea aplicacin de la norma juridica; artculos 309-1, 2, 3 del CPP. Que el artculo 309-1 del CPD, seala que constituye violencia contra la mujer toda accin o conducta, pblica o privada, en razn de su genero, siendo que en el caso de la especie no se puede determinar que haya sido por el hecho de la victima ser mujer, y mas cuando esta le expone al tribunal que “tuvieron problemas”, lo que constituye una accin improvisada, no as cpor la condicin de genero, por ende no podemos subsumir la conducta tipica del imputado en esta norma; que el artculo 309-2 del CPD, seala que constituye violencia domestica o intrafamiliar todo patrn, siendo el elemento constitutivo el “patrn de conducta”, que resulta ser en el caso de la especie un elemento inaplicable, pues nunca el imputado habia manifestado un comportamiento similar, ni antes ni posterior a la ocurrencia del hecho, pues la victima manifest que despues que el imputado obtuvo su libertad, jamas la ha molestado y que por ende, no quersa que este lo condenaran sino que este libre, como se ve en la pagina 5 de la sentencia impugnada, por ende no podemos subsumir esta conducta dentro de este tipo penal; Que el artculo 309-3 del CPD, seala ocho circunstancias a los fines de aplicar la pena de cinco a diez aos, siendo que al ser examinados, ninguno de ellos aplica al caso de la especie por lo siguiente: a) El imputado

no penetró a la casa, pues este ya vivía ahí y nunca habían estado separados; b) El daño que se le ha causado a la víctima no ha sido demostrado como grave, sino como simple; c) A pesar de que las agresiones fueron con arma, este no llevaba la intención de matar o mutilar, como lo expresan los juzgadores en la sentencia impugnada, (ver página 9 deliberaciones del caso párrafo II); d) Que la víctima no estableció que tuviera hijos con el imputado, ni en que parte de la estuvieran los niños en caso de que los hubiera, por lo que la duda favorece al reo sobre la existencia o no de niños, puesto fue un elemento que quiso ser introducido al proceso por el Ministerio Público que carece de veracidad; e) no se determinan la existencia de amenazas; f) no se evidencia la restricción de libertad; g) Nunca existió orden de protección a favor de la víctima, por este ser el primer caso de ambos; h) no se verifica la inducción de ingerir alguna sustancia, por ende este tipo penal no se subsume en la descripción del verbo típico; que hemos de analizar la calificación jurídica por la cual se ha condenado al imputado Rafael Eladio Nuez, y hemos visto que no se subsumen en ninguno de los tipos penales anteriormente descritos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que a la lectura del primer medio hemos constatado que el recurrente cuestiona que existe una errónea aplicación de la norma jurídica, de manera específica las disposiciones que contemplan la extinción de la acción penal por haber transcurrido el término máximo de duración del proceso, solicitud que hiciera ante la Corte a-quá;

Considerando, que debemos establecer que el reclamante no articula ningún razonamiento o respaldo probatorio a fin de poner a esta Alzada en condiciones de evaluar el comportamiento del imputado y de las autoridades en el proceso, toda vez que la simple solicitud de extinción no provoca *ipso facto* la declaratoria de extinción;

Considerando, que no obstante lo anterior, hemos constatado que la Corte a-quá para rechazar la referida solicitud razona que: “Que una interpretación lógica, sistémica y abierta del artículo 148 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 42 de la Ley 10-15, deja claramente abierta la posibilidad de extensión del plazo para la duración del proceso, sobre todo cuando, como ocurre en la especie se está conociendo recurso, especialmente del propio imputado solicitante; que del espíritu del nuevo instrumento procesal penal, puesto en vigencia por la Ley 76- 2002, y sus modificaciones, se desprende que el propósito de fijar un plazo máximo para la duración del proceso tiene por objeto evitar que caiga en un limbo jurídico promovido con el deliberado interés de perjudicar alguna de las partes o se tome interminable, lo cual evidentemente no ocurre en la especie, pues el proceso ha seguido su curso, no obstante los recursos e incidentes; que contrario a lo expresado, la defensa no ha podido establecer por ante esta corte, ni siquiera ha intentado establecer qué no contribuyera en parte a la dilación del proceso; resultando oportuno recordar la vieja máxima jurídica *nemo auditur turpitudinem allegans*, es decir, que nadie puede invocar beneficios en justicia valiéndose de su propia falta; que si se observa con detenimiento la cronología del proceso, se podrá apreciar que desde el inicio del proceso, hasta la sentencia del primer grado no se produjo la alegada extinción, y que a partir de esa etapa procesal, el proceso seguido ha estado dirigido a conocer recurso del propio imputado” (véase considerandos contenidos en la página 5 de la sentencia impugnada); por lo que no ha lugar a evaluar dicho aspecto;

Considerando, que en el segundo extremo impugnado invoca el recurrente que los hechos probados no son subsumibles en los tipos penales establecidos desde el tribunal de juicio, confirmando la Alzada dicha decisión, incurriendo a juicio del reclamante, en violación a la ley por errónea aplicación de la norma;

Considerando, que al analizar lo anterior hemos constatado que los Juzgadores a-quó precisan:

“Que en consonancia con el razonamiento anterior, es importante resaltar que de conformidad con el certificado médico legal, la agraviada Bertha Jiménez resultó con múltiples heridas y hematomas en ambos brazos, la cara, cabeza, espalda, los dedos, región lumbar y otras partes del cuerpo, requiriéndose para ello numerosas suturas de 4, 5, 8 y hasta 10 centímetros, lo cual se enmarca dentro del contexto del artículo 309-3, literal b, el cual se

refiere a la circunstancia de haber causado grave daño corporal a la persona (...) Que aun cuando el recurso se ocupa en resaltar diversas circunstancias, alegando que no se dieron en el caso, lo cierto es que la ley no requiere todas las circunstancias enumeradas, por lo que ese razonamiento tampoco impide la calificación jurídica dada a los hechos; que no existen méritos de hechos, ni derecho para suspender la pena al imputado; que en la sentencia recurrida no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del tribunal y la forma lógica en que los presenta, demostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado incurrió en los hechos puestos a cargo" (véase considerandos contenidos en la página 6 de la sentencia impugnada);

Considerando, que, contrario a lo aducido, luego del estudio de la sentencia impugnada, se comprueba que las reflexiones de los Juzgadores a quo han sido el fruto de un análisis valorativo de la apreciación del tribunal de fondo respecto a los medios de prueba presentados y la conclusión arribada, dando respuesta a los agravios invocados por el recurrente y externando las razones que llevaron al rechazo del recurso planteado por ante la referida instancia; por consiguiente, procede desestimar los argumentos esbozados en el segundo medio;

Considerando, que en las conclusiones del recurso que se trata el imputado recurrente solicita, entre otras cosas, la suspensión condicional de la pena, tal cual requirió ante la Alzada; aspecto al cual tenemos que referir que la acogencia de dicha solicitud es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, es facultativo, los jueces no están obligados a acogerla tal cual la soliciten las partes, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador en base a sus apreciaciones determina el modo de su cumplimiento dentro del marco de las circunstancias del caso que se le imputa, refiriendo los Juzgadores a quo que no existen los méritos para que la misma procediera;

Considerando, ante lo invocado precisamos que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido constante en afirmar que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado en una doble vertiente: de una parte, como mecanismo de control por los organismos superiores encargados de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes; de otra parte, cumple una función de legitimación de los usuarios del sistema de justicia y de la sociedad, al observarse que la decisión no fue tomada de forma arbitraria o irracional;

Considerando, que esta Sala advierte que la sentencia impugnada cumple las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en observancia del principio básico del derecho al debido proceso, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia justa, transparente y razonable;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación que se trata y la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"*; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Eladio Nez, contra la sentencia nm.

334-2018-SSEN-205, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de abril de 2018, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

(Firmas).-Miriam Concepción Germán Brito.-Esther Elisa Agelón Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaría General, que certifico.